

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Junio dos de dos mil veintiuno
Radicado: 66400318900120200005702
Asunto: Rechazo demanda
Demandante: Aura María Gómez
Demandado: Luis Edison Hurtado Díaz
Proceso: ejecutivo (obligación de hacer)
Auto No.: TSP-AC-0088-2021

Resuelve esta Sala Unitaria el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra el auto del 14 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, respecto de la demanda ejecutiva (obligación de hacer) que **Aura María Gómez** instauró contra el señor **Luis Edison Hurtado Díaz**.

ANTECEDENTES

La demandante, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer (págs. 4 a 10, 1. Primera instancia, 1. Primera instancia), con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia el 16 de julio de 2019, en la que se perfeccionó el acuerdo al que llegaron las partes respecto al proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, especialmente en lo que respecta a la liquidación de la sociedad conyugal.

En los supuestos fácticos de la demanda (hechos "TERCERO" y "CUARTO") se dejó claro que se acordó la repartición de bienes y se determinó en el ordinal "*décimo primero*" que "*...La escritura de liquidación de sociedad conyugal se hará por escritura pública en la Notaría Única de La Virginia Risaralda el 9 de septiembre de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)*".

Y más adelante, hechos "OCTAVO" y "NOVENO", se indicó que:

"OCTAVO: Una vez se allego a la notaría toda la documentación necesaria para elevar a escritura pública lo señalado en la sentencia del 16 de julio de 2019 del Juzgado Promiscuo del Circuito, se citó nuevamente al señor LUIS EDINSON HURTADO para el viernes 25 de octubre de 2019 a las 2:00 p.m., con el propósito de que suscribiera la respectiva escritura y pagara los gastos notariales y de registros, pero el hoy demandado tampoco se presentó.

NOVENO: El día veinticinco de octubre de 2019, a las 2:00 p.m., cuando el demandado debía suscribir la respectiva escritura, este no se hizo presente en la Notaría Única del Círculo de La Virginia Risaralda, asistiendo únicamente mi poderdante."

El Juzgado, en el proveído recurrido, negó el mandamiento de pago impetrado, porque no halló estructurado en la *"...sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico..."* y las copias informales de pagos de impuestos, un título ejecutivo que sirviera de soporte a la demanda, haciendo énfasis en que *"...de manera voluntaria utilizaron el escenario para conversar lo pertinente a la liquidación de la sociedad conyugal y así se dejó plasmado en el acta, pues para este trámite lo pueden hacer las partes de común acuerdo o como lo indica el art. 523 del Código General del Proceso, pero el mismo se tiene que adelantar y protocolizar, y aún no se ha hecho. Por lo tanto, este acuerdo respecto a la decisión accesoria no puede prestar mérito ejecutivo porque **no hay un título valor que lo sustente** (art. 306 del C. G. del P.), más bien para este caso, como es el incumplimiento del demandado a suscribir la escritura pública acordada, la parte actora deberá realizar el respectivo trámite de liquidación de sociedad conyugal como lo ordena el artículo 523 del C. G. del P."* (pág. 21, 1. Primera instancia, 1. Primera instancia). Se agrega que en el fallo tampoco se impuso el pago de ninguna suma de dinero.

Interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación la parte ejecutante (págs. 24 a 28, ibídem.) y sostuvo que dentro del proceso verbal de divorcio de matrimonio católico se celebró la audiencia del artículo 372 del CGP, y por mutuo acuerdo, entre otros, *"...acordaron liquidar la sociedad conyugal, distribuyéndose los bienes y*

comprometiéndose a realizar con posterioridad la escritura pública de liquidación de sociedad conyugal en fecha señalada. Así mismo en la parte resolutive se determinó en el numeral décimo primero "La escritura de liquidación de sociedad conyugal se hará por escritura pública en la Notaría Única de la Virginia Risaralda el día 9 de septiembre de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.) el señor LUIS EDINSON HURTADO DIAZ, nunca se presentó." Agrega la recurrente que "El numeral 15º de la sentencia, establece que "este acuerdo" que se dio mediante acta, presta mérito ejecutivo. Por lo cual reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso..."

Al resolver desfavorablemente el recurso de reposición (1. Primera instancia, 2020-00057 Resuelve reposición y concede apelación), insistió el juzgado en que el hecho de que el "...acuerdo respecto a la decisión accesoria no puede prestar mérito ejecutivo porque **no hay un título valor que lo sustente** (art. 306 del C. G. del P.), más bien para este caso, como es el incumplimiento del demandado a suscribir la escritura pública acordada, la parte actora deberá realizar el respectivo trámite de liquidación de sociedad conyugal como lo ordena el artículo 523 del Código General del Proceso." Así mismo, respecto a las pretensiones sobre el pago de impuestos y valor de derechos notariales y registros la parte demandante no allega ningún título ejecutivo que haga exigible dicha obligación.

Concedida la apelación, subió el proceso a esta Corporación y se procede a decidir, previas estas:

CONSIDERACIONES

1. El recurso es procedente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, pues se trata del rechazo de una demanda.

2. Corresponde a la Sala definir si acertó la funcionaria de primer grado al negar el mandamiento ejecutivo impetrado, o si, como sostiene el recurso, equivocó la senda y debe revocarse su decisión, por cuanto sí hay un título ejecutivo.

3. El artículo 422 del Código General del Proceso señala que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles cuando: i) consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; ii) emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; iii) emanen de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o iv) emanen de providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

4. Para dilucidar el problema planteado, es menester, a la luz de esa norma, analizar algunos aspectos que, en sentir de la Sala, lucen equivocados, y otros que, con un criterio diferente, llevarán, en todo caso, a la misma conclusión del Juzgado.

5. En cuanto a lo primero, baste decir de manera concreta que un título ejecutivo, entendido como tal, el que cumple aquellos requisitos, puede provenir de diversas fuentes; de entre ellas, se destacan, para lo que aquí interesa, el que emerge de un título valor, como una letra de cambio, un cheque, un pagaré, una factura, para citar solo algunos, pues aceptados u otorgados ellos conforme con la ley comercial que los rige, normalmente sirven como soporte a una pretensión de este tipo, por lo que puede concluirse que un título valor, en general, es un título ejecutivo; pero no puede, en cambio, decirse que todo título ejecutivo es un título valor. Así, por ejemplo, para resaltar el otro evento que nos importa, una sentencia o una providencia de un juez que pueda hacer sus veces, es un título ejecutivo, en cuanto de ella emerja una obligación con las mentadas características (clara, expresa y exigible), pero nunca será un título valor.

Y ello es bueno destacarlo, porque en varios pasajes el juzgado apoyó su negativa de librar la orden de pago en la inexistencia de un *"título valor"* y citó como norma el artículo 306 del CGP. Por supuesto, es evidente que, para el caso, no se está ejercitando una acción cambiaria, que es la que emerge de un instrumento negociable, sino una acción ejecutiva, con soporte en una sentencia anticipada. Dicho manera más simple: no se ejecuta con soporte en un **título valor**, sino en una **providencia judicial**.

6. Hecha esta precisión, ese artículo 306 es una norma especial que permite acudir ante el juez de conocimiento para, sin necesidad de una nueva demanda, solicitar la ejecución de las condenas al pago sumas de dinero, o a la entrega de cosas muebles no secuestradas en el mismo proceso **o al cumplimiento de una obligación de hacer**, entre las que cuenta **la suscripción de un documento**. Y no solo eso, sino que el inciso cuarto de tal disposición admite igual proceder cuando se trate de obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante una conciliación o transacción lograda durante el proceso que, en parecer de la Sala, fue lo que aconteció, porque en la sentencia, la funcionaria lo que hizo fue *“aprobar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes”*.

Es claro que en un proceso ejecutivo, incluso el que se sigue a continuación, no pueden debatirse derechos que ofrezcan duda al momento de promoverse la demanda o la petición; a él se acude cuando se persigue el cumplimiento de obligaciones respecto de las cuales no existan reparos sobre sus elementos esenciales, de ahí lo especial de la previsión del artículo 422 que, como se advirtió, admite también la ejecución de obligaciones que deriven de una sentencia o de otra providencia judicial.

7. Para el caso, como se dijo en primera instancia, se trata de la segunda opción, esto es, de la ejecución de una obligación que, según el demandante, mana de una sentencia en un proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en la que, con base en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del CGP, como las partes llegaron a un arreglo, se falló de plano.

Así que pudiera decirse que, en principio, la recurrente tendría razón al señalar que la vía ejecutiva se torna adecuada para exigir su cumplimiento. Sin embargo, también hay que insistir en ello, el documento base de la ejecución debe reflejar la satisfacción de aquellos requisitos, sin que sean necesarios malabares para descubrirlos, incluso si la ejecución es a continuación del proceso declarativo. Mas, tal circunstancia es impredecible en este asunto.

En efecto, se aportó como fundamento de la ejecución copia de la sentencia de fecha julio 16 de 2019, en la que las partes

conciliaron el conflicto¹ y acordaron i) la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso; ii) la residencia separada de los cónyuges; iii) la exoneración de alimentos entre ellos; iv) la cuota de alimentos para los menores hijos a cargo del padre; v) el ejercicio conjunto de la patria potestad de los menores; vi) la custodia y cuidado personal de ellos a cargo de la madre y el régimen de visitas por parte del padre; vii) el levantamiento del embargo del salario del demandado; viii) aportar copias de las escrituras de liquidación de sociedad conyugal una vez realizadas.

En adición, respecto de la sociedad conyugal, convinieron, según el numeral 6, lo siguiente:

“Queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. La liquidación se hará por mutuo acuerdo así:

La casa ubicada en la vía peatonal carrera 8 B No. 13 B – 03 Barrio Balsillas (LOTE No. 1), con un área de 41,30 metros cuadrados con registro catastral 664000101000000180007000000000 y matrícula inmobiliaria No. 290-784701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda. Alinderado así: #### Por el NORTE: en 14 metros con el lote 2; Por el SUR: en 14 metros con predio de F.C. 01-01-0018-0009-000, F.C. 01-01-0016-0008-000 y F.C. 01-01-0018-0034-000; Por el ORIENTE: en 2.95 metros con vía peatonal carrera 8 B, por el OCCIDENTE: en 2.95 metros, con predio F.C. 01-01-0018-0035-000 ####. Cuenta con servicios públicos eléctricos, agua, alcantarillado, gas domiciliario y señal de televisión por cable, siendo sus paredes divisorias propias a excepción de la pared divisoria del lindero con el lote No. 2, que es en compañía con este, como lo determina la escritura pública con más claridad 0479 del 2 de junio de 2016 de la Notaría Única del Círculo de La Virginia Risaralda. Este bien quedará a nombre de AURA MARÍA GÓMEZ o a quien esta lo determine. Los gastos de transferencia, impuestos, registro, fiscales serán cubiertos por AURA MARÍA GÓMEZ.

La propiedad ubicada con número 17 de la manzana G, del corregimiento de San Antonio de los Caballeros, Jurisdicción del Municipio de Florida Valle, con un área de 90 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: #### Por el NORTE: en 15.00 metros con el lote No. 16; Por el SUR: en 15.00 metros con el lote No. 18; por el ORIENTE: en 6:00 metros con el lote No. 6; Por el OCCIDENTE: en 6:00 metros con camino vecinal de San Antonio. #### Lote y mejoras distinguido en el catastro con el No. 02-00-0057-0018-000 y matrícula inmobiliaria 378-101895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle; identificado en la escritura pública No. 989 de Agosto 25 de 2015 de la Notaría Unica del Círculo de Pradera Valle. Este bien quedará a nombre de LUIS EDINSON HURTADO DÍAZ o a quien este determine: los gastos

¹ Numeral 2º, inciso 2º del artículo 388 del CGP.

de transferencia; impuestos de registro; fiscales serán cubiertos por LUIS EDINSON HURTADO DÍAZ.

Las deudas personales serán canceladas por cada uno sin que se afecte el patrimonio del otro.

En este acuerdo manifiestan las partes que es libre, voluntario y cada uno responderá por las deudas existentes y personales.” (pág. 12, ibídem.)

Y en el ordinal 13° se convino que dicha liquidación se haría por escritura pública en la Notaría Única de La Virginia - Risaralda, el 9 de septiembre de 2019 a las tres de la tarde.

Con vista en esos acuerdos, el Juzgado aprobó la conciliación, decretó la cesación de los efectos civiles y le dio vía libre a los demás; entre tales determinaciones declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y señaló que:

“La escritura de liquidación de sociedad conyugal se hará por escritura pública en la Notaría Única de La Virginia Risaralda el día 9 de septiembre de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

Como se desprende de la mencionada sentencia, quedó estipulado el compromiso a que llegaron las partes referente a la liquidación de la sociedad patrimonial y, particularmente, el de concurrir, ambas, a la citada notaría, el 9 de septiembre de 2019, para suscribir la escritura respectiva, con la que se distribuirían los bienes sociales. Pero, dice el libelo, el señor Luis Edinson Hurtado Díaz no asistió.

No obstante ello, hay un hecho relevante y es que, tampoco se aportó prueba alguna de que en realidad la señora Aura María Gómez hubiera comparecido en tal fecha a la notaría a cumplir sus obligaciones. Se dice en el libelo que lo hizo, pero, tratándose de una obligación bilateral, como reza el artículo 1609 del C. Civil, ninguno de los ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Esto se traduce en que, para el caso de la ejecución de obligaciones que deben cumplirse de parte y parte, quien ejecuta tiene el deber de acreditar, conjuntamente con el título base, que ha estado presto a

satisfacer las prestaciones a las que se comprometió; una de ellas, para el caso que nos incumbe, acudir a la notaría el día señalado en el acuerdo, para elevar las escrituras públicas relacionadas con los inmuebles trabados en el convenio.

El Juzgado no halló prueba de esa circunstancia, que ha debido ser certificada por el Notario, con lo que se quiere significar que, para casos como este, el título se torna complejo; sin contar con que tampoco acreditó con suficiencia que se hubieran realizado los pagos a los que se comprometió por su parte para esa fecha convenida. Es decir, que quedó en entredicho la exigibilidad de la obligación, por la falta de demostración del cumplimiento de los compromisos adquiridos por quien acude a esta vía coercitiva.

Más bien, lo que explican los hechos de la demanda, es que:

“OCTAVO: Una vez se allego a la notaría toda la documentación necesaria para elevar a escritura pública lo señalado en la sentencia del 16 de julio de 2019 del Juzgado Promiscuo del Circuito, se citó nuevamente al señor al señor LUIS EDINSON HURTADO para el viernes 25 de octubre de 2019 a las 2:00 p.m. con el propósito de que suscribiera la respectiva escritura y pagara los gastos notariales y de registros, pero el hoy demandado tampoco se presentó.

NOVENO: El día veinticinco de octubre de 2019, a las 2:00 p.m., cuando el demandado debía suscribir la respectiva escritura, este no se hizo presente en la Notaría Única del Círculo de La Virginia Risaralda, asistiendo únicamente mi poderdante.” (Pág. 5 y 6. 1. Cuaderno principal. 1. Cuaderno principal)

Todo lo cual da a entender que el plazo primigenio para suscribir el documento público fue desatendido por los dos interesados, con lo que la obligación, por sí misma, dejó de prestar mérito ejecutivo, si bien la exigibilidad se vino a menos, ante el incumplimiento recíproco.

Y si lo que se aduce es que la demandante, por su cuenta, modificó la fecha para llevar a cabo la suscripción de la escritura, pues de allí no emerge tampoco la exigibilidad que se impone en estos caso frente al demandado, supuesto que, si ese nuevo compromiso hubiera sido

aceptado por él, tendría que estar documentado, es decir, que la nueva fecha de cumplimiento de las obligaciones debería aparecer también en un documento proveniente del demandado.

En otras palabras, el título, de haber existido el acuerdo previo, también sería complejo, dado que a pesar de que la sentencia que perfeccionó el acuerdo entre las partes fue clara y expresa, el cambio nada menos que de la fecha para su satisfacción, debió ser convenida y aceptada por el demandado, para que entonces, la obligación pudiera ser también exigible. Pero, como ese respaldo no se allegó, no queda camino diferente al de prohijar el auto protestado, pero por las razones aquí esgrimidas que conducen, en todo caso, a concluir la deficiencia del título ejecutivo deprecado.

Se dirá que en los términos del artículo 306 no es necesario presentar una demanda, pues basta la solicitud de ejecución para que el juez proceda a ello; sin embargo, es obvio que, denunciado el incumplimiento del señor Luis Edinson Hurtado Díaz del compromiso adquirido para firmar la escritura pública, como mínimo debía acreditarse que la accionante sí honró sus obligaciones, que eran semejantes a las de aquel.

8. No habrá costas en esta instancia porque no aparecen causadas (numeral 8 del artículo 365 del CGP)

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 14 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, respecto de la demanda ejecutiva (obligación de hacer) que **Aura María Gómez** instauró contra el señor **Luis Edison Hurtado Díaz**.

Sin costas, porque no aparecen causadas.

Notifíquese,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c98acbd22290be37b2d960bd12de2769dbcc3da1cee5b0c8a880400e6f482
96**

Documento generado en 02/06/2021 11:54:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**